

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/405/2022

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, seis de julio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/405/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de marzo del dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO**, la cual quedó registrada con el folio **022756522000010**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el dieciocho de abril dos mil veintidós, con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. En fecha tres de mayo del dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/405/2022**; se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en trece de mayo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós; el sujeto obligado dio contestación al recurso de revisión del cual se advierte una contestación en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información recibida, sin pronunciarse al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, requerir al sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California, a través de su Titular, para que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 022756522000010, quien rindió el informe solicitado en ocho de septiembre de dos mil veintidós.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Consejería Jurídica del Estado tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado competente otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

“[...]”



Fiscalía General del Estado
de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA REGIONAL MEXICALI
NO. OFICIO	1815/FRMXL/2022
EXPEDIENTE	

Asunto: El que se indica.

Mexicali, Baja California, a 07 de Septiembre de 2022.

C. JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.-



Por instrucciones del Licenciado Ricardo Iván Carpio Sánchez, Fiscal General del Estado de Baja California, en atención a su oficio ITAIPBC/C2/453/2022 de fecha 01 de Septiembre de 2022, mediante el cual solicita se informe si de conformidad con las facultades y atribuciones de esta Institución, se es competente para generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 022756522000010; hago de su conocimiento que esta Institución si resulta competente para atender la misma.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con los numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
FISCAL REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito versión pública del expediente y sus anexos en contra del exgobernador Francisco Vega de Lamadrid a raíz de la querrela anunciada por Amador Rodríguez Lozano en noviembre de 2019, entonces secretario general de gobierno, por falsificación de documentos, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

No podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por lo que solicito que respondan esta solicitud con apego a la ley” (Sic)

La **respuesta** del sujeto obligado a la solicitud de acceso fue en los siguientes términos:

[...]

De acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Consejería Jurídica del Estado **NO ES COMPETENTE** para conocer y atender su solicitud de información.

Asimismo, se le informa que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se recomienda dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado para que tengan a bien dar respuesta a su solicitud.

Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El sujeto obligado asegura en su respuesta que no es competente para conocer y atender la presente solicitud, citando el artículo 35 de la Ley Orgánica estatal, sin embargo, de acuerdo al mismo artículo en sus numerales IX y X, si lo es, pues como puede verse, la consejería jurídica tiene entre sus obligaciones representar al gobierno estatal en el juicios de carácter penal" (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgó la **contestación** medularmente del presente recurso:

"[...]"

Al respecto, es importante manifestar, que con fecha 06 de diciembre del año 2021, se publicó la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el Periódico Oficial del Estado, la cual entró en vigor a partir del 1° de enero del año 2022, en dicha ley se crea esta nueva dependencia denominada Consejería Jurídica del Estado, con las atribuciones y obligaciones establecidas en el artículo 35 de la ley orgánica.

Asimismo, es preciso mencionar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35 en el cual se establecen las atribuciones de la Consejería Jurídica, y de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Consejería Jurídica, entre ellas, proporcionar la asesoría jurídica y las consultas en materia jurídica que sean planteadas de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública; asistir jurídicamente al Poder Ejecutivo en los juicios en que intervengan como parte o que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico, sin embargo, por ser una dependencia de nueva creación tal y como se manifestó con anterioridad, por lo tanto, este sujeto obligado ratifica su incompetencia para conocer de la solicitud de transparencia interpuesta por el recurrente, en razón de que la Consejería Jurídica es un sujeto obligado de nueva creación, así como, que el recurrente está solicitando la versión pública del expediente y los anexos de la querrela en contra del ex gobernador del Estado presentada en el año 2019, la cual no obra en los archivos de este sujeto obligado, por lo tanto, el sujeto obligado considera que la autoridad competente para conocer y atender la mencionada solicitud es la Fiscalía General del Estado, por tratarse de una carpeta de investigación instaurada en sede ministerial de acuerdo con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, para efecto de que no obstaculizar el acceso a la información pública del recurrente, se ofrece como medio de prueba el **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de la Fiscalía General del Estado, para que esta Institución informe si en base a sus atribuciones es competente para atender la solicitud de acceso a la información pública.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Analizadas las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado, en atención a su respuesta primigenia, manifestó que de acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones dentro del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, no es competente para conocer y atender la solicitud planteada, por lo que de esta manera se pronunció ante una incompetencia.

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión, ratificó su respuesta primigenia, manteniendo la incompetencia con fundamento al artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, que de acuerdo con las facultades y atribuciones no es competente para atender la solicitud de acceso a la información, considerando ser competente el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California.

De lo anteriormente manifestado, fue que este Órgano Garante solicitó informe de autoridad a cargo del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California, con la finalidad de, si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información, por lo que propiamente en respuesta, dicho sujeto obligado manifestó ser competente para generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información, de conformidad con los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

"[...]"

Por instrucciones del Licenciado Ricardo Iván Carpio Sánchez, Fiscal General del Estado de Baja California, en atención a su oficio ITAIPBC/C2/453/2022 de fecha 01 de Septiembre de 2022, mediante el cual solicita se informe si de conformidad con las facultades y atribuciones de esta Institución, se es competente para generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 022756522000010; hago de su conocimiento que esta Institución *si resulta competente para atender la misma.*

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con los numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
FISCAL REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]"

Bajo tal tesitura, a través del informe de autoridad del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California, se advierte que competente para generar la información requerida en la solicitud primigenia, por lo que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, de tal manera que se dejan salvos los derechos de la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información al sujeto obligado mencionado.

Por lo anterior, ante el agravio esgrimido por la persona recurrente resulta **INFUNDADO**, puesto que de las constancias que obran dentro del expediente, se desprende que la respuesta otorgada al presente medio de impugnación, no lesiona el derecho de acceso a la información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **022756522000010**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **022756522000010**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/405/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

